



RAD. 70-001-40-03-002-2012-00586-00

EJECUTIVO SINGULAR TERMINADO

SECRETARIA. Señor Juez, paso a su Despacho el siguiente proceso informándole que en el proveído del seis (6) de marzo del 2013, se ordenó la terminación del presente litigio y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares; pero, la cautela recaída sobre las sumas dinerarias que tuviere en diversas entidades bancarias el otrora integrante de la parte ejecutada GREGORIO JULIO BLANCO, no fueron levantadas, a pesar de haber sido decretado su embargo en proveído del veintitrés (23) de noviembre del 2012.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 15 de diciembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas dinerarias que tenga o llegase a tener en su favor el otrora integrante de la parte ejecutada GREGORIO JULIO BLANCO, en diversas entidades bancarias, por cuanto aquella no fue levantada en el auto que dispuso el fenecimiento de la presente causa adiado seis (6) de marzo del 2013.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del veintitrés (23) de noviembre del 2012, se Libró Mandamiento de Pago contra los señores GREGORIO JULIO BLANCO, CARMEN ISABEL AHUMEDO BLANCO y OMAR ENRIQUE JULIO BLANCO a favor de la PROMOTORA DE INVERSIONES Y CREDITOS "COOPROINVER", de manera concomitante en el cuaderno accesorio se dispuso el decreto de diferentes medidas cautelares, específicamente en el numeral segundo parte resolutive del auto adiado veintitrés (23) de noviembre del 2012, la consistente en el Embargo y Retención de las Sumas Dinerarias que tengan o llegasen a tener depositadas los integrantes de la parte ejecutada CARMEN ISABEL AHUMEDO BLANCO, OMAR ENRIQUE JULIO BLANCO y GREGORIO JULIO BLANCO, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro de las siguientes entidades Bancarias: Bancolombia S.A., Occidente S.A., Av Villas S.A., Popular S.A., Bbva S.A., Agrario de Colombia S.A., Davivienda S.A., Bogotá S.A., Bancoomeva S.A., Bancamia S.A., comunicadas con oficio No. 3348, 3349, 3350, 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357 del once (11) de diciembre del 2012, respectivamente.

Posteriormente y previa solicitud de las partes intervinientes por proveído del seis (6) de marzo del 2013, se decretó la terminación del pleito por pago total de la obligación y las costas procesales, consecuencialmente se levantaron las cautelas decretadas al interior de la Litis, empero, cuando se habló específicamente de la consistente en el embargo de las sumas dinerarias que tuvieran en cuentas corrientes y de ahorro en diversas entidades bancarias los otroras integrantes de la parte pasiva de la acción ejecutiva únicamente se relacionaron los nombres de Carmen Isabel Ahumedo Blanco y Omar Enrique Julio Blanco, habiéndose omitido incluir también el numen de GREGORIO JULIO BLANCO, y por sustracción de materia las comunicaciones que noticiaban ese levantamiento se expidieron con esa falencia.



Posteriormente en auto del seis (6) de septiembre del 2023, este Despacho Judicial aclaro que muy a pesar que en el proveído que dispuso la terminación del litigio del seis (6) de marzo del 2013 dejara disposición el embargo del remanente en favor del Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, al interior del proceso ejecutivo propiciado por Cooperativa Apoyar contra el integrante de la parte ejecutada GREGORIO JULIO BLANCO, radicado con el No. 2013-00047-00, tampoco era menos cierto que la precitada Unidad Judicial mediante auto del treinta de (30) de agosto del 2022, comunicado con oficio No. 1190 del nueve (9) de noviembre del mismo año, noticio el levantamiento de la cautela consistente en el embargo y secuestro del remanente recaído sobre la presente Litis, y comoquiera que en el estadio procesal pertinente se omitió librar comunicación alguna dirigida al mencionado Despacho Judicial, noticiando la terminación del proceso era procedente expedir los nuevos oficios enterando el levantamiento de cautelas correspondiente.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que efectivamente la Unidad Judicial en este estadio procesal logra verificar que en el auto que se decretó el fenecimiento de la Litis adiado seis (6) de marzo del 2013, se omitió levantar la cautela consistente en el Embargo y Retención de las Sumas Dinerarias que tengan o llegasen a tener depositadas el otrora integrante de la parte ejecutada GREGORIO JULIO BLANCO, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro de las siguientes entidades Bancarias: Bancolombia S.A., Occidente S.A., Av Villas S.A., Popular S.A., Bbva S.A., Agrario de Colombia S.A., Davivienda S.A., Bogotá S.A., Bancoomeva S.A., Bancamia S.A., comunicadas con oficios Nos. 3348, 3349, 3350, 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357 del once (11) de diciembre del 2012, respectivamente; y teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, en auto del treinta de (30) de agosto del 2022, comunicado con oficio No. 1190 del nueve (9) de noviembre del mismo año, informo la cancelación del embargo del remanente decretado en contra de los bienes que tenía en su favor JULIO BLANCO, se dispondrá el levantamiento de la cautela precitada inicialmente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar consistente en el Embargo y Retención de las Sumas Dinerarias que tengan o llegasen a tener depositadas el otrora integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva GREGORIO JULIO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.042.255, en las Cuentas Corrientes y Ahorro de las siguientes entidades Bancarias: Bancolombia S.A., Occidente S.A., Av Villas S.A., Popular S.A., Bbva S.A., Agrario de Colombia S.A., Davivienda S.A., Bogotá S.A., Bancoomeva S.A., Bancamia S.A., dispuesta en proveído veintitrés (23) de noviembre del 2012, comunicadas con oficios Nos. 3348, 3349, 3350, 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357 del once (11) de diciembre del 2012, respectivamente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f03be53ec9eeb6eb3703bc96b72c74698b8db0499e7fd62cfa59206d2c8e1**

Documento generado en 15/12/2023 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>